

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 680014150022018-0027001

En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio del 2015 y en consonancia con el artículo 69 del CPT y SS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 del 2007, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia adversa a las pretensiones del demandante, proferida el 23 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

TRAMITE PROCESAL

DEMANDA

A través de apoderado judicial, el señor CAMPO ELIAS SARMIENTO MARTINEZ presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto de que se condenara al: (i) reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por tener a cargo económicamente a su cónyuge; (ii) al reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo pensional a que haya lugar; y (iii) al pago de las costas procesales.

Como sustento factico de sus pretensiones, la parte demandante afirmó que se le reconoció una pensión de vejez a partir del 1 de febrero de 2014; que convive en unión marital de hecho con la señora MARINA CENTENO VARGAS Z, quien depende económicamente de él, sin recibir ningún tipo de pensión ni renta alguna; que le solicitó a la demandada el pago de los incrementos pensionales, petición que fue despachada desfavorablemente a sus intereses.

CONTESTACION A LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, actuando por intermedio de apoderada judicial, se opuso a la totalidad de pretensiones y, en cuanto a los hechos, aceptó como ciertos unos, manifestando también que otros no le constaban.

En su defensa propuso las excepciones de indebida notificación de la demanda, cosa juzgada, prescripción extintiva de los incrementos por personas a cargo, inexistencia del requisito sustancial de la finalidad del incremento pensional, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, falta de título y causa, y la genérica.

SENTENCIA CONSULTADA

El Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, el 23 de abril del año en curso, luego de agotar la etapa probatoria y posterior al acostumbrado recuento del devenir procesal, profirió la sentencia que hoy es materia de consulta, a través de la cual resolvió absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Como argumento base de su decisión, en lo que atañe a la consulta, indicó que a la luz de lo señalado en la sentencia SU 140 de 2019, los incrementos pensionales solo permanecen vigentes para quienes causaron su derecho de manera directa y no están vigentes para las personas que causaron su derecho al amparo del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, de ahí que, siendo esta última la situación del demandante lo procedente era la absolución de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias, advierte el despacho que el problema jurídico que en este caso nos ocupa, consiste en determinar si erró o no el cognoscente al absolver a la entidad demandada de todos los cargos formulados en su contra.

Para iniciar el estudio antes delimitado, es dable indicar que de acuerdo con reciente criterio expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 del 28 de marzo de dos mil diecinueve 2019. Magistrada Sustanciadora: CRISTINA PARDO SCHLESINGER: *“salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica”*; agregándose además, *“que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015”*.

En tal sentido, analizado el caso en concreto, se tiene que, mediante resolución GNR 32713 del 5 de febrero de 2014, la entidad enjuiciada le reconoció pensión de vejez al demandante, a partir del 01 de febrero de 2014, con base en los artículos 13 y 35 del acuerdo 049, en aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, no existe duda de que, para efectos del reconocimiento de la pensión de la parte actora, se tuvo en cuenta el régimen de transición, según la ley 100 de 1993 y se le dio aplicación al acuerdo 049 de 1990, como al efecto se determinó por el juez de conocimiento.

Así las cosas, de acuerdo al citado criterio de la Corte Constitucional, en sentencia SU-140 del 28 de marzo de dos mil diecinueve 2019, se advierte que para el 01 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la parte demandante no gozaba de un derecho adquirido en relación con los incrementos pensionales por personas a cargo, pues ni siquiera se le había reconocido su derecho pensional.

Bajo tal argumentación y de acuerdo a la postura de la Corte Constitucional en la mencionada sentencia SU-140 del 2019, al haber desaparecido los incrementos pensionales con la entrada en vigencia de la mencionada ley 100 de 1993 y no tratarse de un derecho adquirido por no haberse obtenido con anterioridad al 01 de abril de 1994, la parte demandante no tiene derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales reclamados, encontrándose acertada la decisión del juez de conocimiento.

Lo anterior, es una posición que este juzgador acoge también en virtud del precedente de nuestra honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que en sentencias de radicado interno 283-2019 del 24 de marzo de 2021, 745-2020 del 25 de marzo de 2021 y 853-2020 también del 25 de marzo de 2021, siendo MP la Dra. SUSANA AYALA COLMENARES, sustentó en casos similares con base en los argumentos de la sentencia de la Corte Constitucional: SU-140 del 2019.

Así las cosas y como quiera que no se encontraron errores en las apreciaciones dadas por el a-quo, se confirmara la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

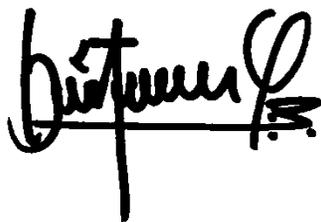
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Laborales De Bucaramanga, el día 23 de abril de 2021, dentro del proceso promovido por CAMPO ELIAS SARMIENTO MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en esta instancia, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta aquí surtido.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente en su totalidad al juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

Notifíquese y cúmplase



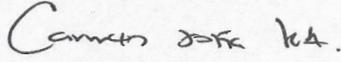
DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 118 publicado en el microsítio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 3 de agosto de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara